

distritos en que se presenta, el representante de la candidatura de cada distrito podrá obtener una copia en cinta magnética del censo de su correspondiente distrito, en las condiciones indicadas en el punto precedente.

Cuarto.-1. El plazo para solicitar las copias del Censo Electoral en soporte magnético por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, será el que medie entre el día de la designación de representante y el de la proclamación de candidatos, quedando condicionada la solicitud a la confirmación de la referida proclamación.

2. La entrega de la copia solicitada se efectuará en la Sede Central de la Oficina del Censo Electoral si se trata de una petición que abarque más de un distrito electoral o en la correspondiente Delegación Provincial de la misma, cuando la petición sea uniprovincial, y será realizada al representante de la entidad política solicitante, o a persona suficientemente autorizada por éste.

Quinto.-Los derechos reconocidos en los dos puntos anteriores corresponden, en materia de referéndum, a los grupos políticos comprendidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de las distintas modalidades de referéndum.

Sexto.-Quienes hayan obtenido copias del Censo Electoral en soporte magnético, quedan sometidos a la prohibición de facilitar cualquier tipo de información particularizada sobre datos personales incluidos en el censo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 5/1985.

II. Expedición de certificados de inscripción en el Censo Electoral.

Séptimo.-1. La autoridad judicial que solicite información a la Oficina del Censo Electoral sobre la inscripción en el mismo de una persona indicará, si le consta, además del nombre y apellidos de ésta, la fecha y el lugar de nacimiento (municipio y provincia) y la residencia de dicha persona en la fecha de referencia del Censo Electoral vigente, con expresión de la vía urbana y número, así como el municipio y la provincia en que estaba inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes como residente.

2. Las certificaciones serán expedidas por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscripción en el Censo del elector sobre el que se solicita información y ajustado al modelo que figura como anexo I de esta Orden.

Octavo.-1. El elector que solicite certificación de inscripción en el Censo Electoral, deberá hacer constar en la solicitud los datos indicados en el punto 7.º, 1 de esta Orden.

2. La solicitud deberá hacerse personalmente en la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia a la que pertenece el municipio en el que se encuentra inscrito en el Censo Electoral.

Se exigirá, junto con la solicitud, la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, para comprobación de los datos del elector.

3. En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o para los españoles residentes en el extranjero autenticado por el Cónsul.

Noveno.-En el caso de que la certificación se solicite para acreditar la cualidad de elector de un candidato o interventor, la solicitud podrá ser formulada por el representante del partido, federación, coalición o agrupación, designado de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 5/1985, debiendo aportar documento sobre conformidad del elector para su presentación como candidato o interventor y haciendo constar en la misma los datos indicados en el punto 7.º, 1 de esta Orden.

Décimo.-En los casos previstos en los puntos 8.º y 9.º de esta Orden, el certificado de inscripción será expedido por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscripción en el Censo del elector sobre el que se solicita información, y ajustado al modelo que figura como anexo II de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Madrid, 3 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ANEXO I

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Don
Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral en

CERTIFICA, que don
figura inscrito en el Censo Electoral referido a
en el

Municipio
Distrito
Sección

con los siguientes datos

Domicilio (calle o plaza) (número)

Sexo

Lugar de nacimiento (municipio) (provincia)

Fecha de nacimiento (día) (mes) (año)

Grado de Escolaridad

Y para que conste y a requerimiento de
(autoridad judicial)

expido el presente Certificado en a de de

El Delegado provincial,

ANEXO II

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Don
Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral en

CERTIFICA, que don
figura inscrito en el Censo Electoral referido a
en el

Municipio
Distrito
Sección

con los siguientes datos

Domicilio (calle o plaza) (número)

Sexo

Lugar de nacimiento (municipio) (provincia)

Fecha de nacimiento (día) (mes) (año)

Grado de Escolaridad

Y para que conste y a petición del elector, expido el presente Certificado en a de de

El Delegado provincial,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3278 REAL DECRETO 162/1987, de 6 de febrero, por el que se establecen tarifas eléctricas.

Por el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, se revisaron las tarifas eléctricas. Por el presente Real Decreto se actualizan los términos de las tarifas eléctricas de acuerdo con las necesidades derivadas de las variaciones de los costes del sector en el año 1987, a la vez que se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que actualice y refunda las disposiciones aplicables en esta materia, a fin de conseguir una mayor claridad para el usuario. Para el diseño de la estructura tarifaria se tendrán en cuenta los principios contenidos en la Recomendación del Consejo de la CEE (81/924/CEE) de 27 de octubre.

Por el Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo, se establecieron normas sobre las condiciones de los suministros de energía eléctrica y la calidad de este servicio.

La necesidad de implementar una estructura adecuada para poder aplicar el Real Decreto con las máximas garantías, tanto para los usuarios como para las Empresas eléctricas, ha aconsejado establecer un plan escalonado de aplicación del mismo.

El programa de reducción de costes establecido en el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, mediante el cual se creaba un fondo de saneamiento del 3 por 100 sobre la facturación de las Empresas eléctricas, se suprime al estimarse posible este saneamiento por otros cauces previstos en la disposición final primera de este Real Decreto, evitando así la repercusión de un sobrecoste en el consumidor final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios, y tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica, que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 4,01 por 100 sobre las tarifas que entraron en vigor el día 2 de marzo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 441/1986.

Art. 2.º Todas las Empresas integradas en UNESA deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas, a través de una auditoría externa, según las directrices del Ministerio de Industria y Energía, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá copia del informe de dichas auditorías.

Las Empresas eléctricas mencionadas deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada.

Art. 3.º Se eliminan las diferencias tarifarias existentes para la utilización de la energía como fuerza motriz o como alumbrado. El Ministerio de Industria y Energía hará la distribución del aumento entre las distintas tarifas, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente, para conseguir la supresión de la diferencia antes citada.

Art. 4.º Las cuotas sobre la recaudación total por venta de energía eléctrica con destinos específicos serán:

Porcentaje

1. Cuotas a entregar a OFICO:

Programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico	0,3
Stock básico de uranio	1,2
Segunda parte del ciclo de combustión nuclear	1,4

2. Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las Empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

Destinadas a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional	3,9
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Art. 5.º Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Art. 6.º Las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas donde se hagan constar, para cada una de ellas, los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

Asimismo, semestralmente, remitirán a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía un listado compendio de los anteriores, que incluya el importe abonado en concepto de tasa municipal por uso privativo del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública en ese periodo.

Para cumplimentar las exigencias citadas se utilizarán los sistemas, modelos y procedimientos aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 7.º 1. La energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares de las Empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- Stock básico de uranio.
- Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.

c) Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional.

d) Cuota destinada a remunerar los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

2. La energía eléctrica producida por las centrales autogeneradoras a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, y por las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, así como las hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional, y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- Stock básico de uranio.
- Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.
- Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional.
- Participación propia de OFICO.

Las Empresas que no tuvieren obligación de contribuir con alguna de las cuotas citadas deducirán de su declaración a OFICO una cantidad equivalente a la que significaría la aplicación de estas cuotas.

Tanto la potencia a considerar como la energía adquirida de estas centrales se contabilizará como producción propia de la Empresa adquirente, a los efectos de las compensaciones en el sector eléctrico, establecidas en la Orden de 30 de julio de 1984.

La potencia a considerar será:

$$P_c = P_i \times \frac{E_g + E_p}{E}$$

donde

P_c = Potencia a considerar; P_i = Potencia instalada; E_g = Energía garantizada; E_p = Energía programada; E = Energía generada total.

La facturación correspondiente a la energía imputable a estas centrales se calculará aplicando las pérdidas medias del sistema eléctrico nacional desde barras de central a puntos de entrega de los abonados y al precio medio de venta de la Empresa adquirente de la energía.

Art. 8.º Queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 del anexo al Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los plazos de entrada en vigor del citado Real Decreto, clasificados por zonas geográficas y tensiones de suministro, basado en los índices de calidad, existentes en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía elevará al Gobierno, antes de la próxima revisión general de tarifas, una propuesta de normas reguladoras, de un nuevo marco que defina establemente los procedimientos de cálculo de tarifas y de compensaciones entre Empresas al cual, estas últimas, deberán ajustar su gestión.

Segunda.-Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para establecer un nuevo texto de aplicación de tarifas que refunda y actualice con las modificaciones oportunas las disposiciones vigentes sobre la materia desde la publicación de la Orden de 14 de octubre de 1983.

Tercera.-Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.-Queda derogado el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como la disposición transitoria primera del Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA